

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 60 /2026

San Miguel de Tucumán, 7  
de agosto de 2026.

### VISTO

La Ley provincial n.º 9.987, sancionada el 18 de junio de 2026 y publicada en el Boletín Oficial el 1 de julio de 2026; la Constitución de la Provincia; la Ley n.º 8.197; los artículos 1, 12, 20, 21, 47 y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; el Acuerdo n.º 79/2025; las actuaciones del concurso público de antecedentes y oposición n.º 344; y

### CONSIDERANDO

Mediante el Acuerdo n.º 79/2025, se llamó al concurso público de antecedentes y oposición n.º 344 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital. La convocatoria fue dispuesta bajo el régimen legal que distinguía esa Cámara de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones.

El procedimiento se encuentra en condiciones de avanzar hacia la prueba de oposición. Sin embargo, con posterioridad a su convocatoria entró en vigencia la Ley n.º 9.987, que sustituyó el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y creó, para el Centro Judicial Capital, una única Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones, dividida en cinco salas de tres miembros.

La reforma no produjo un mero cambio de denominación. Unificó órganos que tenían competencias materiales diferenciadas y configuró una magistratura de alzada con un ámbito funcional más amplio. La competencia integra la identidad jurídica del cargo, determina el perfil de idoneidad exigible y condiciona el contenido y la extensión de la prueba de oposición.

Mantener el concurso n.º 344 bajo sus reglas originales implicaría seleccionar para el nuevo órgano unificado mediante una convocatoria concebida para una competencia material más restringida. Modificar durante el trámite el temario, los casos o las pautas esenciales de evaluación alteraría, a su vez, las condiciones conocidas por las personas interesadas al decidir su inscripción.

Ninguna de esas alternativas garantiza adecuadamente la igualdad, la publicidad, la transparencia y la concurrencia. La competencia unificada puede haber ampliado el universo de profesionales interesados y exige que todas las personas participen desde el inicio bajo reglas uniformes, con conocimiento cierto del órgano, de la función y de las materias que serán evaluadas.

Las personas inscriptas en el concurso n.º 344 poseen una expectativa legítima condicionada a la subsistencia del cargo en los términos de la convocatoria, pero no un derecho adquirido a que el procedimiento continúe con un objeto sustancialmente modificado por una ley posterior. La baja se funda en una causa objetiva y sobreviniente, ajena a toda consideración individual.

Dejar sin efecto la convocatoria anterior es la solución que mejor preserva la legalidad, la igualdad de oportunidades, la seguridad jurídica, la transparencia y la evaluación integral de la idoneidad. También evita impugnaciones derivadas de una eventual modificación de las reglas esenciales durante el procedimiento.

El artículo 20 del RICAM exige que el llamado especifique el cargo vacante y que la convocatoria reciba adecuada publicidad. Por ello, el nuevo concurso deberá ser dispuesto por el Consejo bajo la denominación y competencia vigentes, con un plazo íntegro de inscripción y reglas de evaluación que contemplen de manera equilibrada las materias propias del órgano unificado.

El artículo 12, inciso e), del RICAM faculta a la Presidencia a disponer todas las medidas conducentes al correcto desarrollo de las atribuciones del Consejo, mientras que el inciso f) le permite decidir las cuestiones que no sean competencia expresa del órgano colegiado.

La decisión que aquí se adopta no importa revisar por razones de mérito, oportunidad o conveniencia el llamado dispuesto por el Consejo, ni sustituir su competencia para convocar un nuevo concurso. Se limita a declarar la pérdida sobreviniente del objeto y de la causa del concurso n.º 344, como consecuencia necesaria de la modificación legal de la competencia del cargo.

La Presidencia se encuentra facultada para impedir la prosecución de un procedimiento que ya no guarda correspondencia con la estructura judicial vigente y para disponer su cierre. En cambio, corresponde al Consejo, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 20 del RICAM, decidir el llamado a un nuevo concurso para cubrir el cargo conforme a la denominación, competencia y perfil establecidos por la Ley n.º 9.987.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE  
TUCUMÁN**

**RESUELVE**

**Artículo 1º. DEJAR SIN EFECTO** el llamado y la sustanciación del concurso público de antecedentes y oposición n.º 344, dispuesto por Acuerdo n.º 79/2025, para cubrir un

cargo vacante de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital, por las razones expuestas.

**Artículo 2º. INFORMAR** al Consejo Asesor de la Magistratura la baja dispuesta y remitir las actuaciones pertinentes para que considere el llamado a un nuevo concurso destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones, del Centro Judicial Capital, conforme a la denominación y competencia establecidas por la Ley n.º 9.987 y el RICAM.

**Artículo 3º. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el sitio web institucional y su comunicación a las personas preinscriptas en el concurso n.º 344.

**Artículo 4º. De forma.**

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA